MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24946 *ACUERDO aéreo, de 6 de julio de 1984, sobre vuelos humanitarios, de emergencia, aero-taxis y de ambulancias entre España e Italia, hecho en Roma.*

ACUERDO AEREO SOBRE VUELOS HUMANITARIOS, DE EMERGENCIA, AERO-TAXIS Y DE AMBULANCIAS ENTRE ESPAÑA E ITALIA

Deseando concluir un Acuerdo que regule las normas operativas de este tipo de vuelos.

Deseando, asimismo, conceder, dentro de las obligaciones contraídas por ambas Partes, al ser signatarias del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y por parte de España siendo Parte del Acuerdo multilateral sobre servicios no regulares europeos, de 30 de abril de 1956, unos procedimientos liberales que tengan como fin la reducción de los trámites administrativos, y permitan, por tanto, una mayor agilidad en sus operaciones, sin imponer las reglamentaciones, condiciones o restricciones que competen a los Estados Contratantes, de acuerdo con el párrafo 2.°, del artículo 5 de dicho Acuerdo, y

Considerando que las operaciones de este tipo de vuelos, anteriormente mencionados, no perjudican a los servicios aéreos regulares, han acordado lo siguiente:

I. A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

a) El término «Acuerdo» significará este Acuerdo.

b) El término «Autoridades aeronauticas» significa, en el caso de España, la Dirección General de Transporte Aéreo, y, en el caso de Italia, Ministero dei Transporti —Direzione Generale dell'Aviazione Civile—, o, en ambos casos, cualquier persona o institución debidamente autorizada para asumir las funciones ejercidas por dichas autoridades.

c) El término «empresa aérea autorizada», significa la empresa o empresas a las que, autorizadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante para la operación de los vuelos comprendidos en el presente Acuerdo, les sea comunicada su autorización operativa a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

d) El término «vuelos humanitarios o de emergencia» significa cualquier vuelo cuyo fin sea el de satisfacer necesidades humanitarias o de emergencia.

e) El término «vuelo de aero-taxi» significa el vuelo operado por una aeronave, con una capacidad no superior a diez plazas, con su equipaje o carga, no superior a 1.200 kilogramos, que realice un vuelo con carácter ocasional, y a petición, en que la totalidad de la capacidad sea alquilada por una sola persona, natural o jurídica, con la condición que no sea revendida a terceros ninguna parte de su capacidad.

f) El término «vuelo de ambulancia» significa el vuelo operado por una aeronave dedicada al transporte de personas enfermas, heridas, etcétera, sometidos a las mismas limitaciones y condiciones establecidas para los vuelos del apartado e) anterior.

II. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante comunicarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante la relación de empresas autorizadas para la realización de este tipo de vuelos, con indicación de las matrículas de las aeronaves. Cualquier variación de las empresas o aeronaves será comunicada, asimismo, con suficiente antelación a la operación.

III. Las autoridades aeronáuticas de una Parte podrán exigir a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte que demuestren que la propiedad y el control efectivo de cualquier «empresa aérea autorizada» pertenece a la Parte Contratante que haya autorizado a la empresa o a sus nacionales.

IV. Las respectivas autoridades aeronáuticas exigirán que las aeronaves de las «empresas aéreas autorizadas» cumplan con las Leyes y Reglamentos normalmente aplicados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, así como con las de Aduanas y Policía.

V. Cualquier incumplimiento por una empresa o aeronave de una de las Partes de las condiciones establecidas en los párrafos II, III y IV anteriores, podrá suponer la inmediata suspensión a dicha empresa aérea o aeronave de la autorización concedida por la otra Parte Contratante, de acuerdo con este Acuerdo.

VI. Las aeronaves de las «empresas aéreas autorizadas» que cumplan con los requisitos exigidos en los apartados anteriores serán admitidas libremente en los aeropuertos civiles internacionales y en los aeródromos militares abiertos al tráfico aéreo internacional de las dos Partes, sin más requisitos que la previa notificación del plan de vuelo OACI.

VII. Las aeronaves de las «empresas aéreas autorizadas» por una de las Partes Contratantes, dedicadas a las operaciones a que se refiere el presente Acuerdo, podrán efectuar una o más escalas en el territorio de la otra Parte Contratante, sin que puedan embarcar o desembarcar, en dichas escalas, pasajeros distintos a los que entraron a bordo de la aeronave, y siempre dentro de las treinta y seis horas siguientes a la entrada del vuelo procedente de la otra Parte Contratante.

VIII. En relación con las operaciones de los taxis aéreos, las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán pedir datos estadísticos de este tráfico, limitar las zonas o regiones para las operaciones de los mismos o aplicar las restricciones o suspensión de sus actividades, cuando consideren que pueden ser perjudiciales para los intereses de sus respectivos servicios aéreos.

IX. Si en la aplicación de este Acuerdo surgieran problemas referentes a alguna cuestión aclaratoria a los términos del mismo o sobre algún punto no especificado, las autoridades aeronáuticas se esforzarán por resolverlos mediante consultas, teniendo en cuenta como instrumentos aclaratorios el «Convenio de Aviación Civil Internacional» y el «Convenio bilateral» vigente para los servicios aéreos regulares.

X. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos. Su vigencia será de dos años, y será renovado tácitamente por iguales períodos de tiempo, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte, con tres meses, como mínimo de antelación a cada fecha de expiración, su intención de modificar o dar por terminado el Acuerdo.

Hecho en Roma el 6 de julio de 1984, en doble ejemplar; uno en lengua española y el otro en lengua inglesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de Italia,
Jorge De Esteban,	*Renato Ruggiero,*
Embajador de España	Director general de Asuntos Económicos del Ministerio de Negocios Extranjeros

El presente Acuerdo entró en vigor el día 17 de octubre de 1984, fecha en que las Partes se han comunicado recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24947 *ORDEN de 24 de octubre de 1984 por la que se modifica el modelo creado por la Orden de 7 de julio de 1970, adecuándolo a las circunstancias actuales y estableciendo el contenido del mismo.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 7 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto siguiente), se aprobó el modelo de certificación que debería aportarse por los Recaudadores cuando acudan a concursos de Zonas vacantes, para alcanzar la preferencia a que se refiere el artículo 56, 2, d), del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

Habiendo surgido dudas interpretativas sobre el contenido y expresión de algunas partidas y estimando la necesidad de establecer un mejor ajuste de sus términos con los del artículo 56 del texto reglamentario citado, modificado por el Decreto 3144/1971, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 925/1977, de 28 de marzo,

Este Ministerio, facultado para ello por el artículo 2.° del Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre, que aprobó el Estatuto Orgánico de referencia, ha acordado:

1.° Las certificaciones que deben expedirse por las Tesorerías de Hacienda, derivadas del artículo 56 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Economía y Hacienda, deberán entenderse las ya expedidas y redactarse las que deben expedirse, con arreglo al siguiente modelo que desarrolla un supuesto numérico para su mejor comprensión:

«Don ....., Tesorero de la Delegación de Hacienda de .....

CERTIFICO: Que don ..... fue nombrado Recaudador de la Zona de ....., de esta demarcación de Hacienda, por ..... (Orden ministerial o acuerdo de la Diputación Provincial ..... de ..... de ..... de 19....., en su calidad de ..... (funcionario de Hacienda, o funcionario provincial), habiéndose posesionado de la plaza en ..... de ..... de 19....., en cuyo desempeño .....

..... (continúa en la actualidad o cesó en .....), sin que en el transcurso de los dos últimos años de actuación al frente de la misma haya incurrido en faltas calificadas de graves o muy graves.

(* 2.° Asimismo, certifico de la exactitud de los siguientes datos, referidos al último bienio de actuación del indicado Recaudador y al bienio inmediato anterior:

Penúltimo bienio (años 1980-1981)

Importe de los valores por recibo pendientes de cuenta anterior, asumido por el Recaudador pertinente, como primera partida de que se hizo cargo abriendo con ella su cuenta por el primer año de este penúltimo bienio	40.000.000
Importe de los pliegos de cargo líquido por recibos de voluntaria y ejecutiva, formulados al Recaudador a la sazón, durante los dos años de este propio bienio	200.000.000
Total cargo del penúltimo bienio ...	240.000.000
Importe de los ingresos por recibos en voluntaria y ejecutiva que se realizaron durante el penúltimo bienio	216.000.000
Tanto por ciento que representan dichos ingresos en relación con el expresado total cargo del bienio	90
Diferencia entre este porcentaje y ciento	10
Quinta parte de esta diferencia	2
Suma de esta quinta parte con el consignado tanto por ciento, reguladora del tipo mínimo exigido para concursar con la preferencia de Recaudador	92

Ultimo bienio (años 1982-1983)

Importe de los valores por recibos pendientes de cuenta anterior, asumido por el Recaudador concursante, con el que abrió su cuenta por el primer año del último bienio	60.000.000
Importe de los pliegos de cargo líquido por recibos de voluntaria y ejecutiva, formulados al propio Recaudador durante los dos años de este bienio	280.000.000
Total cargo del último bienio	340.000.000
Importe de los ingresos por recibos en voluntaria y ejecutiva realizados por el Recaudador durante el último bienio	316.200.000
Tanto por ciento que representan los ingresos en relación con los cargos	93
Aumento de este tanto por ciento sobre el tipo mínimo necesario arriba establecido	1

Y para que conste, a los efectos del artículo 56, puntos 2 y 3, del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, expido la presente, visada por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, a instancia del Recaudador interesado, en ..... a ..... de ..... de mil novecientos .....

V.° B.°:
El Delegado de Hacienda,

(*) Cuanto sigue de la presente certificación se sustituirá, cuando así proceda, por lo siguiente:

«Asimismo certifico que el expresado Recaudador ha obtenido, en cada uno de los dos años del último bienio, la recompensa especial establecida en el artículo ..... del vigente Estatuto Orgánico (voluntaria o ejecutiva en cada año).»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y cumplimiento por las Delegaciones de Hacienda.

Queda autorizada la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para introducir en el modelo que se aprueba las modificaciones que estima oportunas, cuando lo puedan demandar los cambios de cualquier orden que se susciten.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de octubre de 1984. P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

24948 *ORDEN de 5 de noviembre de 1984 por la que se desarrollan parcialmente los Reales Decretos 2335/1983, de 4 de agosto, y 221/1984, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

La disposición final tercera del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, autorizó al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en dicho Real Decreto. En él se establecía la estructura orgánica del Departamento hasta nivel de Subdirección General u órgano asimilado.

Posteriormente, el Real Decreto 221/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, integró en la Subsecretaría de este Departamento, junto con la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Servicios, las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado y del Patrimonio del Estado.

La disposición final tercera de dicho Real Decreto 221/1984 derogó cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran al mismo y mantuvo subsistente la normativa anterior sobre estructura orgánica del Ministerio en cuanto no resultase modificada por éste.

La presente Orden ministerial, en uso de esa autorización, amplía la estructura a niveles inferiores, completando el desarrollo orgánico de la Subsecretaría de Economía y Hacienda y Centros directivos directamente dependientes de ella y el Gabinete del excelentísimo señor Ministro.

En su virtud, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Subsecretaría de Economía y Hacienda

Artículo 1.° Dependiendo directamente del Subsecretario de Economía y Hacienda existirán las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno.—El Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

1. Servicio de Estudios e Informes.

a) Sección de Tramitación de Proyectos:

— Negociado único.

Dos.—Subdirección General de Coordinación.

1. Servicio de Coordinación.

a) Sección de Tramitación.

— Negociado único.

Tres.—Subdirección General de Recursos.

1. Servicio de Recursos de Asuntos de Economía y Hacienda, que tendrá adscrito cuatro puestos de Ponentes con nivel orgánico de Jefatura de Sección, e igualmente contará con dos Negociados tipo A.

2. Servicio de Recursos de Asuntos de Comercio.

a) Sección de Comercio Interior y Transacciones Exteriores:

— Negociado único.

b) Sección de Asuntos de Exportación e Importación:

— Negociado único.

c) Sección de Asuntos de Personal y Generales:

— Negociado de Asuntos de Personal.
— Negociado de Asuntos Generales.

Cuatro.—Secretaría General.

1. Servicio de Asuntos Generales.

a) Sección de Archivo y Documentación:

— Negociado 1.°
— Negociado 2.°

Cinco.—Secretaría de la Junta de Retribuciones.

1. Vicesecretaría de la Junta, con nivel orgánico de Servicio.

a) Secciones de Asuntos Generales:

— Negociado 1.°
— Negociado 2.°

b) Sección de Catalogación de Retribuciones Complementarias:

— Negociado 1.°
— Negociado 2.°

c) Sección de Coordinación y Control de Nóminas.

— Negociado 1.°
— Negociado 2.°
— Negociado 3.°
— Negociado 4.°
— Negociado 5.°